



IIpo: Salida Fecha: 30/08/2024 03:05:09
Trámite: 122035 - RAR - DECISIÓN RECURSO DE APELACIÓN
Sociedad: 892300072 - CAMARA DE COMERCIO Exp. 104:
Remitente: 316 - GRUPO DE REGISTROS PÚBLICOS
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 23 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 316-018: Fecha: 30/08/2024 03:05:09 PM Consecutivo: 316-018136

RESOLUCIÓN

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE REGISTROS PÚBLICOS

En uso de la atribución conferida en el numeral 44.C2 del artículo 44C de la Resolución 100-000040 del 8 de enero de 2021, modificado por la Resolución 100-000791 del 14 de febrero de 2024, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - COMPETENCIA

- **1.1.** El artículo 70 de la Ley 2069 de 2020¹ determina que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES resolverá los recursos de apelación interpuestos contra los actos de las cámaras de comercio, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Comercio.
- 1.2. De acuerdo con lo previsto en el numeral 44.C2 del artículo 44C de la Resolución 100-000040 del 8 de enero de 2021, modificado por la Resolución 100-000791 del 14 de febrero de 2024, el **SUPERINTENDENTE DE** SOCIEDADES asignó² al GRUPO DE REGISTROS PÚBLICOS la función de decidir los recursos de apelación, queja y revocatorias directas interpuestos contra los actos administrativos expedidos por las cámaras de comercio.

SEGUNDO. - ANTECEDENTES

- 2.1. El 20 de mayo de 2024, la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR inscribió con el acto administrativo n.º 55440 del Libro IX del Registro Mercantil, el nombramiento del representante legal de MF INGENIERÍA S.A.S. ZOMAC, decisión contenida en el acta n.º 01-2024 del 1° de abril de 2024 de la asamblea general de accionistas.
- 2.2. El 30 de mayo de 2024, QM INGENIEROS S.A.S.³ y DAVID ENRIQUE VIÑA LUQUE⁴, interpusieron, recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto administrativo N.º 55440 del 20 de mayo de 2024, cuyos argumentos se desarrollan en el numeral tercero de la presente resolución.

⁴ Aduciendo obrar en calidad de accionista de MF INGENIERÍA AMBIENTAL S.A.S. ZOMAC.









¹ Ley 2069 de 2020, Artículo 70. Facilidades para el emprendimiento. "Con el fin de generar sinergias, facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro. (...)". (Subrayas fuera de texto)

² En ejercicio de las facultades asignadas en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y los numerales 40, 46, 47 y 48 del artículo 8 Decreto 1736 de 2020, modificado por el Decreto 1380 de 2021.

³ Aduciendo obrar en calidad de accionista de MF INGENIERÍA AMBIENTAL S.A.S. ZOMAC, obrando por conducto de su representante legal JUAN CARLOS DE SILVESTRI MOLINA.



2.3. La CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR comunicó a los interesados sobre la interposición del recurso, MARCO JAVIER DAZA JULIO⁵ se pronunció al respecto .

2.4. Mediante Resolución n.º 390 del 3 de julio de 2024, la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR resolvió el recurso de reposición y confirmó el acto administrativo del 20 de mayo de 2024, al tiempo que concedió el recurso de apelación ante esta Superintendencia y remitió el expediente del recurso.

TERCERO. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Fundamentos normativos:

3.1.1. Naturaleza de las cámaras de comercio

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos⁶, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas⁷.

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política⁸.

3.1.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia es restringida, pues solamente se les permite el ejercicio de un control sobre los actos sometidos a registro, conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, la competencia arriba citada es reglada y no discrecional, lo que implica que dichas





⁵ Aduciendo obrar en calidad de accionista de MF INGENIERÍA AMBIENTAL S.A.S. ZOMAC.

⁶ Registro Mercantil, Entidades Sin Ánimo de Lucro, Proponentes y demás registros delegados por

⁷ Constitución Política. Artículo 83. "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

^{8 &}quot;Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

RESOLUCION



entidades solamente pueden efectuar un registro, en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción.

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

"Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial".

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

"(...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales".

En consecuencia, se entiende que es ineficaz, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

3.2. Argumentos del recurso

3.2.1. QM INGENIEROS S.A.S. y DAVID ENRIQUE VIÑA LUQUE manifestaron en el escrito del recurso lo siguiente:

"1. HECHOS

1) En la actualidad somos accionistas de la sociedad MF INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S. ZOMAC, identificado con el NIT: 901.457.753, con el siguiente porcentaje de participación.

(...)

- 2) Que el porcentaje de participación antes descrito corresponde a certificación accionaria firmada por el revisor fiscal a corte 31 de diciembre de 2023 y a corte 30 de abril de 2024, esto de conformidad con el LIBRO DE ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD debidamente registrado en inscrito ante la cámara de comercio de Valledupar lo cual según las disposiciones legales constituye plena <u>prueba.</u>
- 3) Que el día 20 de mayo de 2024 se presentó ante este ente registral solicitud DE NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL mediante ACTA Nº 001 DEL 01 DE ABRIL DE 2024 ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS POR DERECHO PROPIO DE MF INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S. ZOMAC. Dicha acta fue inscrita bajo el número 55440 del libro IX, en fecha 20 de mayo de 2024.









RESOLUCION



4) En dicha acta como asunto central se desarrolla NONBRAMIENTO (sic) DE REPRESENTANTE LEGAL.

(...)

5) En dicha acta se hace llamado a lista y verificación del quorum verificándose la presencia únicamente del señor MARCO JAVIER **DAZA JULIO**, quien manifiesta tener 1.440 acciones dentro de la sociedad.

(...)

- 6) Dicha asamblea se instaló de manera irregular, pues se expresa que existe **QUÓRUM** para deliberar y decidir, **algo que no es ajustado** a derecho. (sic), ya que el señor MARCO JAVIER DAZA JULIO **NO ES ACCIONISTAS**, es decir no pueden actuar, ni mucho menos participar en la toma de decisiones de sociedad.
- 7) El señor MARCO JAVIER DAZA JULIO, ostentaba la calidad de accionista has el día 18 de octubre de 2023 fecha en la que cedió el total de las acciones a la sociedad QM INGENIEROS S.A.S. motivo por el cual no fue convocado a dicha reunión. (no se convoca a quien no es accionista).
- 8) En este orden de ideas el señor MARCO JAVIER DAZA JULIO, no tiene legitimidad para asistir a asambleas, tomar decisiones y menos realizar ningún tipo de **REUNIÓN POR DERECHO PROPIO** pues no es accionista de la sociedad, el actuar de este señor causa un detrimento y un atropello con la debida administración de la sociedad y por no decir un delito que ya la justicia penal se encargaría de investigar.
- 9) La sociedad MF INGENIERIA AMBIENTAL SAS ZOMAC, no está autorizada a (sic) realizar reunión por derecho propio, toda vez que la asamblea genera cumplió con lo estipulado en el artículo 422 del código de comercio y los estatutos sociales pues la asamblea ordinaria se realizó el **día 20 de marzo de 2024 y fue convocada** el día 27 de febrero de año 2024 de conformidad con los estatutos sociales, es decir, dentro del término legal establecido para ello, haciendo claridad que no se convocó al señor MARCOS JAVIER DAZA JULIO, pues este no es accionista de la sociedad. (dicha acta se porta como prueba dentro del presente recurso).
- 10) De la norma anteriormente señala se puede interpretar en que la sola convocatoria deja sin efecto la reunión por derecho propio lo cual para este caso se aporta dicha convocatoria, así como copia del libro de registro de actas de la sociedad.
- 11) Ahora bien, con la claridad de que el señor **DAZA**, no es accionista de la sociedad por lo tanto carece de legitimación para realizarla o asistir a cualquier asamblea y tomar decisiones en ella, es pertinente atacar la legalidad del acta en el entendido que la supuesta reunión por derecho propio, es que esta procede según el código de comercio cuando no se realiza reunión ordinaria por derecho propio esto es la reunión sique siendo ordinaria y dentro de esta asamblea ficticia se estipula que es reunión extraordinaria esto de conformidad con el artículo 422 del código de comercio.











"Artículo 422. Reuniones ordinarias de la asamblea general -

Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y. en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades v acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.

Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.

Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión."

- 12) El artículo 429 del código de comercio estipula que la reuniones por derecho propio tienen la misma prerrogativas contempladas para las reuniones de segunda convocatoria en el sentido que en una reunión por derecho propio es permitido deliberar y tomar decisiones validas (sic) «con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada», es decir que siempre que haya más de un socio así no representen el 50% de la acciones procederá la asamblea y las decisiones allí tomadas tendrá plena validez excepto aquellas para las que a ley ha fijado de forma específica y particular una mayoría decisoria determinada, situación que a toda luz el acta por derecho propio recurrida no cumple puesto que solamente se presenta un solo accionista lo que le resta eficacia al acta recurrida.
- 13) Que la sociedad MF INGENIERIA AMBIENTAL SAS ZOMAC, no esta (sic) obligada a realizar reunión por derecho propio, toda vez que la asamblea general cumplió con lo estipulado en el artículo 422 del código de comercio y los estatutos sociales pues la asamblea ordinaria se realizó dentro del término legal establecido para ello, haciendo claridad que no se convoco (sic) al señor **MARCOS** JAVIER DAZA JULIO, pues este no es accionista de la sociedad, (dicha acta se porta como prueba dentro del presente recurso)

II. FUNDAMENTOS

Ahora al tema que nos ataña, es que está ACTA Nº 1 DEL 01 DE ABRIL DE 2024 que inscribieron ante la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR no tiene validez alguna, es NULA DE PLENO **DERECHO** pues quien participo (sic) y tomo (sic) decisiones al momento de celebrarse dicha asamblea NO OSTENTABA la calidad <u>DE ACCIONISTAS DE MF INGENIERÍA AMBIENTAL S.A.S.</u> **ZOMAC**., lo anterior conforme al documento composición accionaria que se adjunta al presente recurso; por ende no podían participar en la toma de decisiones.











Ahora, de acuerdo con la LEGISLACIÓN MERCANTIL, las reuniones por **DERECHO PROPIO** se llevan a cabo el primer día hábil del mes de abril cuando por cualquier circunstancia no se haya convocado reunión del máximo órgano social en el período correspondiente a las reuniones ordinarias. La especialidad de estas reuniones son las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizan que se encuentran previstas en los artículos 422 y 429 del Código de Comercio.

Es interesante tener en cuenta cómo la doctrina de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ha expuesto que estas reuniones sólo pueden efectuarse en la fecha, día, hora y lugar previstos en el Código de Comercio, de manera que las condiciones de espacio y tiempo señaladas en el Estatuto Mercantil no admiten modificación alguna, ni siquiera de pacto estatutarios.

LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ha afirmado que para que sea procedente una reunión por derecho propio, es indispensable que los encargados de efectuar la convocatoria, no la hayan realizado oportunamente o que hayan convocado por un medio o con una antelación diferente a lo previsto en los estatutos sociales o en la ley.

Téngase que este requisito no su (sic) cumple, pues efectivamente si se convocó y por ende se celebró asamblea (sic) 20 de marzo de 2024, y la misma fue convocada el día 27 de febrero de 2024 con una antelación superior a los 15 días para que los accionistas ejercieran su derecho de inspección luego esta acta tiene plena validez.

La reunión por derecho propio busca proteger los derechos de los asociados y sobre todo su derecho a reunirse como mínimo una vez al año para ejercer los derechos económicos y legales que se desprenden de su calidad de asociados. Con miras a lograr dicha protección, el legislador estableció expresamente el día, la hora y el lugar para sesionar con el fin de que cualquier asociado tenga la certeza del momento y el lugar en el que se llevará a cabo la reunión y poder acudir si así lo quiere.

Demuestra un animo (sic) doloso del actor en lo que pretende hacer con dicha reunión pues en esta no se tomaron decisiones de fondo o relacionado con el giro ordinario de los negocios de la empresa sí que por el contrario el único punto que se trato (sic) en la ficticia reunión fue el nombramiento del representante legal con el fin de tener el control administrativo de la empresa generando con esto confusión o conflictos en cuanto a los registros oficiales y las decisiones tomadas.

Ahora bien, esta reunión por derecho propio sin desconocer que el señor DAZA JULIO no es accionista de la empresa, es considerada nula o ineficaz en términos legales, esto toda vez que la sociedad ya ha cumplido con los procedimientos requeridos y ha tomado las decisiones pertinentes en la reunión ordinaria, la cual tiene prioridad y validez legal sobre cualquier otra reunión no autorizada.

Coloraría (sic) de lo anterior, téngase que el señor MARCO DAZA **JULIO** el día 18 de octubre de 2023, vendió sus acciones, por ende, dejo (sic) de ser accionista de MF INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S. **ZOMAC**., con lo cual no debe ni puede ser convocado a reuniones de la sociedad y mucho menos tomar decisiones dentro de la asamblea. Téngase que las reuniones por derecho propio según el artículo 422 del código de comercio aplica únicamente para las reuniones ordinarias.











III.PRETENSIONES

Se revoque el acto que (sic) inscrito el del Acta Nº 001 de 01 de abril de 2024 mediante la cual se aprobó nombramiento de representante legal de la sociedad MF INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S. ZOMAC, por no cumplir con los requisitos legales establecidos; así mismo se declare improcedente De no concederse la reposición deprecada, se solicita se envié al superior jerárquico para lo que corresponda. (apelación)." (Subrayas y negrillas del texto original)

El recurrente aportó junto con el escrito del recurso las siguientes:

"IV. PRUEBAS Y ANEXOS

- Copia composición accionaria de la sociedad MF INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S. ZOMAC. A corte 31 de diciembre de 2023 y 30 de abril de 2024.
- Copia estatutos vigentes (reglas para convocar).
- Copia títulos (Venta)
- Copia del acta ordinaria con la convocatoria debidamente registrada en el libro de registro de acta de la sociedad.
- Copia del libro de accionista de la sociedad." (Subrayas y negrillas del texto original)

3.2.2. MARCO JAVIER DAZA JULIO se pronunció frente a los hechos de recurso así:

"I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DEL RECURSO.

- 1. Es totalmente capcioso dicho porcentaje y manifiesto desde el presente que estamos ante una irregularidad palmaria y una vulneración flagrante a mis derechos como accionista de la sociedad MF INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S. ZOMAC.
- 2. Como accionista de la empresa MF INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S. ZOMAC, garantizo que la misma no cuenta con revisor fiscal. A corte 31 de diciembre de 2023 y a corte 30 de abril de 2024, registro ante la cámara de comercio; aunado a lo anterior, de los anexos del referido escrito de reposición se aprecia certificado del señor YAIR MEDINA PERTUZ, como contador.

(...)

- 6. Apreciación falaz por parte de los recurrentes, teniendo en cuenta que en la actualidad no he negociado y mucho menos cedido mis acciones dentro, por lo anterior me encuentro plenamente autorizado para llevar a cabo la asamblea extraordinaria por derecho propio, en vista de, no ser convocada a la fecha, la asamblea ordinaria.
- 7. Dicho pronunciamiento aunado al anterior hecho, es falso, puesto que para la fecha que supuestamente cedí mis acciones, me encontraba laborando en la mina de La Loma, Cesar DRUMMOND LTD, ahora bien bajo la anterior premisa, esto tendrá implicaciones en la justicia penal puesto que estamos ante un delito de falsedad de un documento, y por

RESOLUCION



lo tanto tacho de falsa la firma supuestamente ahí interpuesta, pues tengo la plena seguridad que no firme tal cesión.

- 8. En continuidad de lo anterior es falso, pues no he firmado cesión alguna de mis derechos como accionistas.
- 9. Desconozco dicha convocatoria y reunión, no me fue notificada la convocatoria para dicha realización.

(...)

II. SUSTENTACIÓN Y DEFENSA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

A manera de respuesta y sustentación de la misma me permito contestar de la siguiente manera, basado en las siguientes situaciones irregulares que se desprende del recurso interpuesto por la sociedad comercial QM INGENIEROS S.A.S., a través de su representante legal JUAN CARLOS DE SILVESTRI MOLINA, identificado con la cedula (sic) de ciudanía (sic) (...) y el señor DAVID ENRIQUE VIÑA LUQUÉ, identificado con la cedula (sic) de ciudadanía (...):

2.1.- SOBRE LA TACHA DE FALSEDAD DE LA FIRMA INTERPUESTA.

Como primera medida quiero manifestar que la firma impuesta, en título accionario presentado es falsa, pues no he cedido, ni he ofrecido mis acciones, muchos menos realizado asamblea previa de (sic) entre los socios de MF INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S. ZOMAC para ofrecer mis acciones para hacer valer el derecho preferencia, por ende, me ratifico hoy bajo la firme convicción de que la firma interpuesta en citado título valor es falsa y no proviene del suscrito.

Por lo tanto, estamos ante la falsedad de un documento que tiene sus connotaciones bajo el derecho penal, en consecuencia de lo anterior, solicito sea ordena (sic) compulsa de copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para que investigue estas acciones delictivas.

2.2.- SOBRE EL NEGOCIO JURÍDICO DE LA CESIÓN DE ACCIONES.

Lo paradójico de la anterior situación, es que aportan, dicho título con mi firma interpuesta de manera fraudulenta, pero no reafirman la supuesta cesión, con ningún acto jurídico o acuerdo de voluntades entre la sociedad comercial Q INGENIEROS S.A.S. y el suscrito, es decir, no existe, debido a que nunca sucedió, contrato de cesión o venta de acciones, ni por asomo una transacción económica por el valor nominal de las acciones, mucho menos, el intrínseco de las mismas.

Por lo tanto, como es natural baio la esfera de las negociaciones comerciales, estamos ante una irregularidad dentro del manejo del libro de accionistas de la empresa MF INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S. ZOMAC, lo cual esta (sic) orbitando en actuaciones delictivas que deberán ser objeto de investigación.

2.3.- SOBRE EL AGOTAMIENTO MEDIANTE REUNIÓN DE ASAMBLEA DEL DERECHO DE PREFERENCIA PARA LA CESIÓN DE ACCIONES Y LEVANTAMIENTO DE LA RESTRICCION A LA NEGOCIACION DE ACCIONES.











La sociedad por acciones simplificadas nace a la vida jurídica mediante la ley 1258 de 2008, en donde entre otras cosas quedó establecido el DERECHO DE PREFERENCIA y la RESTRICCION A LA NEGOCIACION DE ACCIONES, en el caso particular de la sociedad MF INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S. ZOMAC, en su cuerpo estatutario (LEY PARA LAS PARTES), que la parte recurrente aporta como prueba, en el artículo 11 quedo establecido lo siguiente:

ARITUCULO (sic) 11 DERECHO DE PREFERENCIA: Salvo decisión de la asamblea general de accionistas, aprobada mediante votación de uno o varios accionistas que representen cuando menos el cincuenta mas (sic) uno (51%) de las acciones presentes en la respectiva reunión, el reglamento de colocación preverá que las acciones se coloquen con subsección al derecho de preferencia, de manera que cada accionista pueda suscribir un numero (sic) de acciones proporcional a las que tenga en la fecha del aviso de la oferta. El derecho de preferencia también será aplicable respecto de la emisión de cualquier otra clase títulos, incluidos los bonos, los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, las acciones con dividendo fijo anual y las acciones privilegiadas

PARAGRAFO PRIMERO- el derecho de preferencia a que se refiere este artículo, aplicará también en hipótesis de transferencia universal de patrimonio, tales con liquidación, fusión y escisión en cualquiera de sus modalidades. Así mismo, existirá derecho de preferencia para para la cesión de fracciones en el momento de suscripción y para la cesión para el derecho de suscripción preferente.

PARAGRAFO SEGUNDO - no existirá derecho de retracto a favor de la sociedad.

Expuesto lo anterior y analizando a detalle, los señores DAVID ENRIQUE VIÑA LUQU Y JUAN CARLOS DE SILVESTRI MOLINA representante legal de QM INGENIEROS S.A.S en todos los apartes del recurso interpuesto, solo se dedican a enunciar, que vendí mis acciones en una fecha determinada, que no pertenezco a la sociedad desde el año 2023, pero NO obra en el expediente prueba alguna en donde se cumplieron con todos los requisitos legales y estatutarios para la entrada y salida de socios de la referida empresa.

En el caso supuesto de que el suscrito vendió sus acciones, ¿en donde (sic) está el acta de asamblea en donde se agotó el derecho de preferencia? O ¿dónde obra, escrito o correo electrónico enviado por mi (sic) en donde manifiesto mi intención de no continuar en la sociedad y por consiguiente ofrecer mis acciones?

ARTICULO 16 RESTRICCION A LA NEGOCIACION DE ACCIONES:

Durante un termino (sic) de cinco años, contados a partir de la fecha de inscripción en el registro mercantil de este documento, las acciones no podrán ser transferidas a terceros, <u>salvo a que medie autorización expresa, adoptada en la asamblea general por accionistas representantes del 51% de las acciones suscritas.</u> Esta restricción quedará sin efecto en caso de realizarse una transformación, fusión, escisión o cualquier otra operación por virtud del a cuál la sociedad se transforme o, de cualquier manera, migre hacia otra especie asociativa.









La transferencia podrá efectuarse con subsección a las restricciones que en estos estatutos se prevén, cuya estipulación obedeció al deseo de los fundadores de mantener la cohesión entre los accionistas de la sociedad.

Es importante refrescarle la memoria a los recurrentes e indicarles, que la sociedad MF INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S. ZOMAC, fue creada por documento privado de fecha 22 de enero del año 2021 y registrado por la cámara de comercio para el valle del rio cesar el día 19 de febrero del mismo año 2021, es decir que a la fecha de ocurrencia de los supuestos hechos en donde supuestamente vendí mis acciones, es decir, 18 de octubre de 2023, no han pasado 3 años de creación y registro de la sociedad, de análoga manera no habían transcurrido los 5 años que refiere el articulo (sic) 16 de los estatutos sociales citado en párrafos anteriores, por lo cual se DEBIO CUMPLIR DE MANERA ESCTRICTA, las directrices en el establecidas.

Las sociedades no son camisa de fuerza para los demás accionistas, nadie esta (sic) obligado a permanecer en una sociedad, en eso estamos claros todos los inmersos en este proceso, pero si no soy accionista desde finales del año pasado y si "APARENTEMENTE vendí mis acciones, e "HIPOTETICAMENTE" no me asiste derecho alguno sobre mis acciones, ¿dónde obra que fue levantado mediante asamblea general de accionista con quorum reglamentario la restricción a la negociación de acciones?

ES CLARO QUE BRILLA POR SU AUSENCIA ESTOS DOCUMENTOS O MEDIOS DE PRUEBAS EN EL EXPEDIENTE POR LA SENCILLA RAZÓN OUE TAL VENTA NUNCA EXISTIÓ.

2.4- SOBRE LA CERTIFICACIÓN DE LA COMPOSICIÓN ACCIONARIA A CORTE 2023 EXPEDIDA POR EL CONTADOR YAIR MEDIDA PERTUZ.

Se entiende por contador público, la persona natural que mediante la inscripción que acredite su competencia profesional, en los términos de la ley que los regula está facultada para dar **FE PUBLICA**, de los hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general.

Como premisa previa, es importante resaltar que la sociedad MF INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S. ZOMAC, no cuenta con revisor fiscal nombrado, por lo tanto, no le asiste derecho alguno al señor YAIR MEDIDA PERTUZ certificar la composición accionaria de la empresa, como así lo hizo y obra en el expediente en felación. Situación sumamente delicada y que en su momento trascenderá a las esferas penales y disciplinaria, toda vez que certificó, dio fe pública de unos actos inexistentes, producto de actuaciones hipotéticamente ilícitas.

III. SOLICITUD

En virtud, de los anteriores argumentos solicito muy comedidamente sea mantenido en firme el acta 01 del 01de abril del 2024, mediante la cual se aprobó nombramiento de representante legal de la sociedad MF INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S. ZOMAC.











Y en concordancia con lo anterior, sean desestimadas las pretensiones de QM INGENIEROS S.A., a través de su representante legal JUAN CARLOS DE SILVESTRI MOLINA, identificado con la cedula (...) de ciudanía (...) y el señor DAVID ENRIQUE VINA LUQUE, identificado con la cedula de ciudadanía (...)." (Subrayas y negrillas del texto original)

MARCO JAVIER DAZA JULIO, aportó con el escrito que descorre el traslado los siguientes documentos:

"IV. PRUEBAS Y ANEXOS.

- 1. Certificación de la empresa DRUMMOND LTD, donde consta mi ingreso como trabajador de la compañía.
- 2. Copia del calendario de turnos de Grupo de Trabajo #2, grupo al cual pertenezco y que evidencia que durante el día 18 de octubre de 2023 me encontraba laborando en turno diurno.
- 3. Carnet de trabajador de la empresa DRUMMOND LTD.
- 4. Requerimiento para la realización de la asamblea de accionistas por parte del suscrito, al representante legal en su momento de la sociedad MF INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S. ZOMAC de fecha 09 de abril de 2024.
- 5. Constancia de recibido mediante correo certificado de la empresa SERVIENTREGA S.A.."

3.3. Observación preliminar

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo9, esta Superintendencia procederá a adoptar la decisión frente al recurso de apelación interpuesto, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la Cámara de Comercio al momento de expedir el acto recurrido, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas, razón por la que no se tendrán en cuenta documentos diferentes a los contenidos en el expediente.

Lo anterior, sin perjuicio de que las pruebas puedan llevarse ante los jueces, al ser los competentes para resolver las controversias de fondo entre las partes.

(...)."

Artículo 80. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".









⁹ "Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.



A su vez, esta Entidad solo tendrá en cuenta los argumentos relacionados con el acto administrativo objeto del recurso de alzada, es decir, el acto administrativo de inscripción del nombramiento del representante legal de **MF INGENIERÍA AMBIENTAL S.A.S. ZOMAC**, decisión contenida en el acta n.º 01-2024 de 1 de abril de 2024 de reunión por derecho propio de la asamblea general de accionistas.

3.4. Análisis del caso

3.4.1. Reunión por derecho propio

Los recurrentes, en el escrito del recurso, cuestionan los motivos de la inscripción del nombramiento del representante legal de **MF INGENIERÍA AMBIENTAL S.A.S. ZOMAC.**, señalando se presentan inconsistencias en la realización de la reunión por derecho propio, respecto del incumplimiento de requisitos para celebrar este tipo de reuniones, la no conformación del quórum y la convocatoria realizada a la reunión ordinaria.

Frente a los anteriores argumentos, sea lo primero precisar, que el control de legalidad en materia de registro a cargo de las cámaras de comercio es formal, reglado y taxativo, lo cual implica que al momento de determinar la procedibilidad de la inscripción de un acto o un documento sujeto a registro, deben revisar únicamente los aspectos previstos en los estatutos y en la legislación dentro del marco de su competencia, es decir, que no presenten vicios de ineficacia, inexistencia o que no se incurra en alguna de las causales previstas expresamente en el ordenamiento jurídico para su abstención, por lo que principalmente este control se enmarca en la verificación del cumplimiento de los presupuestos legales.

En el presente caso, estos requisitos corresponden a los previstos en el ordenamiento jurídico para la celebración de la reunión por derecho propio, así como la aprobación y firma del acta por parte de quienes actuaron como presidente y secretario. Por lo tanto, se procederá a verificar el cumplimiento de los mismos.

Debe tenerse en cuenta que la reunión por derecho propio se encuentra regulada en los artículos 422 y 429 del Código de Comercio, que establecen:

"Artículo 422. Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.

Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.

Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión."











"Artículo 429. Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior.

En las sociedades que negocien sus acciones en el mercado público de valores, en las reuniones de segunda convocatoria la asamblea sesionará y decidirá válidamente con uno o varios socios, cualquiera sea el número de acciones representadas." (Subrayas fuera del texto)

A su vez, esta Superintendencia en la Circular Básica Jurídica n.º 100-000008 del 12 de julio de 2022, estableció respecto las reuniones por derecho propio lo siguiente:

"3.2. Tipos de reuniones.

(...)

3.2.3. Reuniones por derecho propio: Se encuentran previstas en la ley y deben efectuarse el primer día hábil del mes de abril a las 10:00 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad cuando por cualquier circunstancia no se haya convocado reunión ordinaria del máximo órgano Estas condiciones no son susceptibles de ser modificadas por acuerdo privado.

A este tipo de reuniones, les son aplicables las siguientes reglas.

- a. Se entiende que no hay convocatoria cuando ésta no se haya efectuado o cuando la citación se haya realizado con omisión de alguno de los requisitos en cuanto a medio, antelación o persona facultada para realizarla.
- b. En las sociedades que no tengan oficinas de administración en la sede de su domicilio principal, no podrá realizarse este tipo de reuniones por cuanto no se cumple con el requisito que sobre el particular exige el artículo 422 de Código de Comercio. Si los administradores de la sociedad prohíben la entrada a las oficinas de administración, la reunión deberá celebrarse en la puerta de acceso, puesto que no es posible cambiar el lugar señalado por la ley para la celebración de la reunión por derecho propio.
- c. <u>Si en las oficinas de administración de la sociedad se labora</u> <u>habitualmente los días sábados, éstos se consideran hábiles</u> para efectos de la reunión, salvo que, de manera excepcional, algunos de éstos no lo sean.

(...)." (Subrayas fuera de texto)

De las disposiciones legales citadas, se concluye que la reunión por derecho propio tiene como finalidad sustituir la celebración de la reunión ordinaria que











no se llevó a cabo, bien sea por falta de convocatoria, porque la misma no fue citada en debida forma o no fue convocada dentro de los tres primeros meses del año. En ese sentido, se consagra una convocatoria legal, con el fin de que la asamblea de accionistas pueda reunirse el primer día hábil del mes de abril, a las 10:00 a.m., en el domicilio social y en el lugar donde funciona la administración de la sociedad.

Ahora bien, para verificar la actuación que adelantó la Cámara de Comercio frente al acto recurrido, se observa que en el acta n.º 01-2024 del 1º de abril de 2024 se dejaron las siguientes constancias:

> "ACTA NÚMERO 01 - 2024 ASAMBLEA EXTRAORDIONARIA DE ACCIONISTAS POR DERECHO PROPIO DE MF INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S. ZOMAC NIT: 901457753-8

En el Municipio de <u>Agustín Codazzi</u>, Departamento del Cesar, en las oficinas del domicilio principal de la sociedad, siendo las diez de la mañana (10:00 am) del <u>día primero (01) de abril de 2024</u>, estando presente 1.440 de las 3000 acciones que conforman el capital suscrito y pagado el cual corresponde a TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000), se celebró Asamblea Extraordinaria de Accionistas por derecho propio, sin previa convocatoria pero válidamente conforme a la ley <u>teniendo en cuenta la NO CONVOCATORIA a la asamblea</u> Ordinaria como corresponde según la ley y los estatutos sociales.

ORDEN DEL DÍA:

(...)

1.- VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM:

Llamado a lista se verifico (sic) la presencia 1.440 de las 3000 acciones que conforman del (sic) capital suscrito y pagado de la sociedad, por lo cual teniendo en cuenta las reglas establecidas por la ley en lo correspondiente a las Reuniones por Derecho Propio, existe quórum para deliberar y decidir. Para tal efecto estaba presente:

ACCIONISTA	ACCIONES	V. UNITARIO	CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO
MARCO JAVIER DAZA JULIO	1.440	100	\$ 144.000.000
TOTAL	1.440		\$ 144.000.000

Además del accionista MARCO JAVIER DAZA JULIO, también se encontraba presente en la reunión el señor JUAN ALVARO NAVARRO OÑATE (...)

(...)." (Subrayas fuera de texto)

De acuerdo con las constancias del acta n.º 01-2024 del 1º de abril de 2024, se observa que se dio cumplimiento a los presupuestos de la reunión por derecho propio frente a la falta de la convocatoria a la reunión ordinaria, al día y la hora de su realización.

Los recurrentes señalaron que sí se convocó a reunión ordinaria, por lo que no era procedente la reunión por derecho propio objeto de este estudio. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Cámara de Comercio debe basar su control de











legalidad en las constancias que obren en el acta, la cual en los términos del artículo 189 del Código de Comercio, presta mérito probatorio, por lo que la entidad registral no puede cuestionar las afirmaciones que consten en ella, hasta tanto no exista un pronunciamiento judicial en sentido contrario.

En cuanto al número plural de accionistas, se aclara que esta Superintendencia en la Circular Básica Jurídica respecto a este tipo de reuniones, indicó que en las sociedades por acciones simplificadas no se requiere pluralidad de accionistas:

"3.2.3. Reuniones por derecho propio: (...)

- e.) En las reuniones por derecho propio se puede deliberar con cualquier número plural de asociados sin importar el número de acciones o cuotas sociales representadas. Las decisiones podrán tomarse con el voto favorable de por lo menos la mitad más una de tales acciones o cuotas sociales representadas, a no ser que se trate de decisiones para las cuales la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, caso en el cual deberán tomarse con dicha mayoría.
- f.) En las S.A.S., el quórum para las reuniones por derecho propio, se podrá conformar con un número de accionistas que no tiene que ser plural y cualquiera sea la cantidad de acciones que represente.
- (...)." (Subrayas fuera de texto)

Frente a las demás condiciones necesarias para la celebración de la reunión por derecho propio, se advierte que en el acta se hace referencia a la celebración de la reunión en el domicilio principal de la sociedad, que de conformidad con el artículo 2 estatutario corresponde al municipio de Codazzi¹⁰, por lo que cumple con dicho requisito, pero no consta si la sesión tuvo lugar en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad, lo cual constituye un presupuesto habilitante para su realización, de acuerdo con el artículo 422 del Código de Comercio, y es de suma importancia, pues al tratarse de una convocatoria legal, los accionistas deben tener certeza sobre el lugar de celebración de la reunión. En ese sentido, esta Superintendencia en la sentencia radicada con el n.º 2017-01-121577 del 22 de marzo de 2017, sostuvo lo siguiente:

"Tal y como lo ha sostenido la doctrina societaria especializada, si bien 'las reuniones sociales, en principio, pueden celebrarse en cualquier lugar del domicilio social principal (...), se exceptúan de la regla anterior (...) las reuniones por derecho propio que se verifican necesariamente en las oficinas de la administración. En opinión de Martínez Neira, por ejemplo, este tipo de sesiones 'solamente pueden instalarse en las oficinas principales de la administración del domicilio social'. Lo anterior, vale aclarar, no es un requisito de poca importancia. Precisamente, a efectos de lograr su finalidad y garantizar plena certeza a los asociados, las reuniones por derecho propio deben <u>celebrarse forzosamente en la fecha, la hora y el lugar previstos en la </u> <u>ley. Concluir lo contrario podría llevar a la situación, a todas luces </u> inconveniente, de que en el primer día hábil de abril se realicen, de manera simultánea, varias reuniones por derecho propio en lugares diferentes.

En línea con lo anterior, esta Superintendencia ha explicado que cuando









^{10 &}quot;Artículo 2. DOMICILIO: El domicilio de la sociedad será en el Municipio de Codazzi, en la Calle 18 No. 11-97 Barrio Machique, (...)."





no sea posible, por cualquier razón, ingresar a las oficinas principales de la administración de una compañía en la fecha y hora previstas para la celebración de reuniones por derecho propio, nada obsta para que los asociados sesionen válidamente en el lugar de acceso a ellas. (...)

Ahora bien, debe advertirse que si en el domicilio social principal no existen oficinas de administración, como lo sostiene el demandante, sencillamente resulta imposible celebrar reuniones de la naturaleza indicada. Conforme se ha dicho en la doctrina más autorizada, 'no deja de ser curiosa la situación que surge cuando una compañía no tiene oficinas de administración en el domicilio estatutario, pues en esta hipótesis no proceden las reuniones por derecho propio'. De igual forma, esta misma Superintendencia ha explicado que lo establecido en el inciso segundo del artículo 422 del Código de Comercio 'se hace nugatorio en los casos en que no existen oficinas de administración en el domicilio principal de la compañía, de tal manera que en estos eventos no es posible celebrar reuniones por derecho propio'. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Así las cosas, si bien, en el acta n.º 01-2024 del 1º de abril de 2024 se indica que se reunieron en domicilio principal, dicha manifestación no implica que en esa sede funcione la administración de la sociedad.

En ese sentido, son dos presupuestos diferentes, uno, el domicilio social y otro, las oficinas donde funciona la administración de la compañía, aspecto que no se precisó en el acta n.º 01-2024 del 1º de abril de 2024, siendo éste, un aspecto necesario para la habilitación de la reunión por derecho propio, y que además hace parte del control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio, máxime cuando en el registro mercantil, no se lleva ningún control sobre estas oficinas.

Por lo expuesto, se considera que la falta de constancia del cumplimiento del requisito del lugar de celebración de la reunión por derecho propio en el Acta n.º 01-2024 del 1º de abril de 2024, genera la improcedencia de su registro.

Sin perjuicio de lo expuesto, se procederán a analizar los demás argumentos expuestos en los recursos de apelación.

3.4.2. Sobre las irregularidades y presuntas falsedades del acta objeto de recurso

En cuanto a los argumentos relacionadas con actuaciones que al parecer no corresponden a la verdad o que pueden constituir la presunta comisión de un delito penal, debe tenerse en cuenta que en el evento en que un ciudadano considere que los hechos y constancias contenidas en un acta de un órgano social no son ciertas, podrá acudir ante las autoridades competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, a efectos de que sean los jueces de la República quienes realicen un pronunciamiento judicial sobre el particular, una vez surtido el respectivo proceso judicial.

Sobre el particular, el doctrinante **JORGE HERNÁN GIL** señala que "la responsabilidad por el contenido y manifestaciones hechas en el documento inscrito es de los particulares signatarios y no de la entidad registral"¹¹, por lo que cualquier controversia en relación con el contenido del documento y las







¹¹ Tratado de Registro Mercantil, segunda edición, 2015, Cámara de Comercio de Bogotá, Jorge Hernán Gil Echeverry, página 381.

RESOLUCION



firmas en él incorporadas le corresponde resolverla a la justicia ordinaria. De esta manera, son las mismas partes las que si así lo estiman pertinente deberán poner en conocimiento de la justicia ordinaria los hechos que consideren pueden constituir una presunta conducta penal.

Así mismo, esta Superintendencia en concepto n.º 220-158587 del 8 de agosto de 2023 sostuvo:

"(...)

En primer lugar, es preciso tener clara cuál es la naturaleza jurídica de las cámaras de comercio, frente a lo cual, esta Oficina en Oficio No. 220-187994 del 7 de septiembre de 2020, señaló lo siguiente:

(...)

NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

El artículo 78 del Código de Comercio establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 78. DEFINICIÓN DE CÁMARA DE COMERCIO. Las cámaras de comercio son instituciones de orden legal con personería jurídica, creadas por el Gobierno Nacional, de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar. Dichas entidades serán representadas por sus respectivos presidentes."

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-144-93 del 20 de abril de 1993, manifestó lo siguiente: "Las Cámaras de Comercio (...) no son entidades públicas, pues no se avienen con ninguna de las especies de esta naturaleza contempladas y reguladas en la Constitución y la ley. Si bien nominalmente se consideran 'instituciones de orden legal' (C. de Co. Art. 78), creadas por el Gobierno, lo cierto es que ellas se integran por los comerciantes inscritos en su respectivo registro mercantil (C. de Co.). La técnica autorizatoria y la participación que ella reserva a la autoridad pública habida consideración de las funciones que cumplen las Cámaras de Comercio, no permiten concluir por sí solas su naturaleza pública. Excluida la función de llevar el registro mercantil, las restantes funciones de las cámaras, su organización y dirección, las fuentes de sus ingresos, la naturaleza de sus trabajadores, la existencia de estatutos que las gobiernan, extremos sobre los cuales no es necesario para los efectos de esta providencia entrar a profundizar, ponen de presente que sólo a riesgo de desvirtuar tales elementos **no se puede dudar sobre su** naturaleza corporativa, gremial y privada." (Negrilla fuera de

Sin embargo, el artículo 2º de la Ley 1437 de 2011, (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), prescribió lo siguiente:

"Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado v **a los** particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. (...)" (Negrilla fuera de texto).











Establecida la naturaleza jurídica de las Cámaras de Comercio, como entes corporativos, gremiales y privados, que cumplen una función pública como lo es administrar el registro mercantil, cabe entonces centrarnos en el punto concreto de la consulta, relacionado con la "inscripción errada" en el registro mercantil de un acta de asamblea de accionistas.

Sobre el particular, debe tenerse presente lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio:

"ARTÍUCLO 189. (...)".

Con base en el texto de la norma transcrita, se observa que en el acta, entre otros, debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma, en cuanto a convocatoria y quórum decisorio; por ende, si se cumple con todos los requisitos legales y estatutarios, y es suscrita por presidente y secretario, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que consten en la misma.

Ahora bien, las actas de los órganos sociales se presumirán auténticas mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, por lo que el control de legalidad ejercido por las Cámaras de Comercio, al ser taxativo y formal, se limita exclusivamente a la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios.

Por lo anterior, en el evento de que algún interesado desee cuestionar <u>el contenido, veracidad y legalidad del acta, por adulteración de</u> cualquier información contenida en ella, o la realización de actos fraudulentos orientados a la obtención del registro, deberá hacerlo ante las instancias judiciales competentes para ello, toda vez que dicho estudio escapa de la competencia de las cámaras de comercio.

No obstante lo anterior, es procedente situar a la peticionaria en el marco normativo de las competencias funcionales atribuidas recientemente a la Superintendencia de Sociedades con respecto a las cámaras de comercio:

La Ley 2069 expedida el 31 de diciembre de 2020, por medio de la cual se impulsó el emprendimiento en Colombia, asignó a la Superintendencia de Sociedades entre otras funciones, la inspección, vigilancia y control de las Cámaras de Comercio, a partir del 1º de enero de 2022, funciones éstas que eran del resorte directo de la Superintendencia de Industria y Comercio, así como también las funciones dispuestas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro.

A su turno, el Decreto 1736 de 2020, por el cual se modificó la estructura de la Superintendencia de Sociedades, en su artículo 8 estableció las funciones del Despacho del Superintendente, siendo modificado a la vez por el artículo 5 del Decreto 1380 de 2021, en donde su numeral 21 señala la siguiente función de dicho Despacho:

"Dirigir, instruir, orientar, coordinar y controlar el ejercicio de las facultades asignadas en relación con las cámaras de comercio, sus federaciones, confederaciones y comerciantes".















Ahora bien, el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en concordancia con el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los principios a partir de los cuales debe soportarse toda la función administrativa para el servicio de los intereses generales los cuales son, entre otros, los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Con base en la anterior normatividad, la Superintendencia de Sociedades asumió la referida supervisión, razón por la cual estableció instrucciones al respecto, fijando algunos criterios técnicos y jurídicos que facilitaran el correcto ejercicio de las funciones de las cámaras de comercio y el cumplimiento de las normas que deben observar al hacerlo, expidiendo para el efecto la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022, la cual reorganiza, actualiza y precisa temas referentes a la supervisión y funcionamiento de éstas y en su Anexo 2, numeral 1.1.3. indica las "Prohibiciones" que en el marco de las funciones que desarrollan las Cámaras de Comercio, no podrán:

"1.1.3.2. Exigir requisitos que la normativa vigente no establezca" y "1.1.3.3. Exceder los términos legales para el cumplimiento de sus funciones en materia de registros públicos".

Así las cosas, se reitera lo establecido anteriormente en el presente <u>documento, en cuanto a que el cuestionamiento por el contenido,</u> veracidad y legalidad de un acta, por adulteración de cualquier información contenida en ella, o la realización de actos fraudulentos <u>orientados a la obtención del registro, deberá hacerse ante las </u> instancias judiciales competentes para ello, esto es, ante la jurisdicción ordinaria.

(...)." (Subrayas fuera del texto)

Así las cosas, y atendiendo a las facultades regladas y taxativas otorgadas a las cámaras de comercio, si los recurrentes insisten en la presunta existencia de circunstancias que configuran tipos penales como ya acudieron ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN respecto de los hechos que puedan tener incidencia penal en los términos del artículo 67 de la Ley 906 de 200412, se deberán estar a lo resuelto por dicha Entidad.

3.4.3. Calidad de accionista

Respecto de la calidad de accionista, que es otro de los aspectos mencionados por los recurrentes, debe tenerse en cuenta que el inciso segundo del artículo 195 del Código de Comercio señala frente al libro de acciones lo siguiente:

"La sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios. Estas serán firmadas por el presidente









^{12 &}quot;ARTÍCULO 67. DEBER DE DENUNCIAR. Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.

El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente".



o quien haga sus veces y el secretario de la asamblea o de la junta de socios.

Asimismo, las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; <u>la enajenación o traspaso de acciones</u>, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas". (Subrayas fuera del texto)

Como se advierte de la norma en cita, en el libro de acciones se inscribe la enajenación o traspaso que se haga de las acciones, que no es un acto sujeto a inscripción en el registro mercantil. Dicho libro, debe inscribirse en la forma descrita en el artículo 39 del Código de Comercio¹³ y en el numeral 7 del artículo 28 del Código de Comercio modificado por el artículo 175 del Decreto 19 de 2012¹⁴, previo a su diligenciamiento, de manera que las cámaras de comercio sólo inscriben los libros en blanco, con el fin de que el interesado pueda usarlos como prueba ante las autoridades competentes.

En el referido libro, la sociedad realiza de manera autónoma las anotaciones referentes al registro de sus accionistas, enajenación y transferencia de las acciones y demás cambios que afecten su composición accionaria, cuyo contenido no le corresponde, ni le compete verificar a las entidades camerales, aún más cuando ese acto no se encuentra dentro de los contemplados por la ley como actos sujetos a registro; sobre todo teniendo en cuenta que las funciones de las entidades camerales son regladas y estás no pueden exceder el límite de la competencia que les ha sido asignada.

Así, es importante reiterar que como las entidades camerales ejercen una función reglada y que, tratándose de sociedades por acciones, no tienen conocimiento de la composición accionaria, la enajenación de acciones o el porcentaje de participación de un accionista por lo que no puede ser objeto de pronunciamiento, censura o de control de legalidad, ya que quien conoce su veracidad es la administración de la sociedad en cuyo poder se encuentra el libro de registro de accionistas.

Por consiguiente, tanto la Cámara de Comercio, como esta Superintendencia deben fundamentar su análisis, en las afirmaciones del acta presentada para registro, que como se indicó presta mérito probatorio, por lo que de evidenciarse alguna irregularidad en las manifestaciones que obran en la misma, podrán ser puesta en conocimiento de la justicia ordinaria.







¹³ "**Artículo 39.** El registro de los libros de comercio se hará en la siguiente forma:

¹⁾ En el libro se firmará por el secretario de la cámara de comercio una constancia de haber sido registrado, con indicación de fecha y folio del correspondiente registro, de la persona a quien pertenezca, del uso a que se destina y del número de sus hojas útiles, las que serán rubricadas por dicho funcionario, y

²⁾ En un libro destinado a tal fin se hará constar, bajo la firma del secretario, el hecho del registro y de los datos mencionados en el ordinal anterior".

^{14 &}quot;Artículo 28. Deberán inscribirse en el registro mercantil:

⁷⁾ Los libros de registro de socios o accionistas, y los de actas de asamblea y juntas de socios."



Vale la pena precisar que el principio de buena fe es desarrollado por la Constitución Política de Colombia en el artículo 83, de la siguiente manera:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, respecto de este principio constitucional ha sostenido:

"(...) La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario (...)". (Subrayas fuera de texto)

De esta manera, tenemos que el principio constitucional de la buena fe rige para toda actuación que adelanten los particulares. Siendo así, la cámara de comercio no puede dentro de su control formal cuestionar si las afirmaciones contenidas en los actos sometidos a registro corresponden a la realidad de la sociedad, razón por la cual no son de recibo los argumentos de los recurrentes.

Así las cosas, y atendiendo las facultades regladas y taxativas otorgadas a las cámaras de comercio, no corresponde a esta Superintendencia pronunciarse sobre la calidad de accionista, ni determinar el porcentaje de participación en el capital social de la persona que asiste a la reunión, ni de ningún otro accionista, controversias que deben dirimirse ante los jueces de la República.

3.4.4. Otras consideraciones

En relación a la referencia de nulidad, es preciso indicar que las nulidades de las decisiones de órganos sociales deben ser declaradas y resueltas en sede judicial y no en sede administrativa, según lo dispone el artículo 1742 y 1743 del Código Civil, así:

"Artículo 1742. Obligación de declarar la nulidad absoluta. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria"

Artículo 1743. Declaración de nulidad relativa. La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes'













En razón a lo anterior, mediante el recurso de apelación no es posible debatir aspectos referentes a las nulidades, por no ser la instancia correspondiente para dirimir dicha disputa.

En consecuencia, observada la falta del lleno de los requisitos legales habilitantes de las reuniones especiales de derecho propio, no se considera procedente el registro

CUARTO. - CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta el considerando 3.4. de esta Resolución, esta Superintendencia considera que no era procedente la inscripción de la decisión adoptada en el acta n.º 01-2024 del 1º de abril de 2024, al no cumplirse con todos los presupuestos para llevar a cabo la reunión por derecho propio en los términos del artículo 422 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Registros Públicos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR el acto administrativo n.º 55440 del 20 de mayo de 2024, mediante el cual la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR inscribió el nombramiento del representante legal de MF INGENIERÍA AMBIENTAL S.A.S. ZOMAC, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a las siguientes personas:

- **2.1. MF INGENIERÍA AMBIENTAL S.A.S. ZOMAC**, identificada con NIT número 901.457.753-8, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, al correo electrónico contacto.mf.ingenieria@gmail.com¹⁵, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- **2.2. QM INGENIEROS S.A.S.**, identificada con NIT número 900.676.795-2 a través de su representante legal, o quien haga sus veces, al correo electrónico mfingenieriambiental@gmail.co¹⁶, de acuerdo con la autorización contenida en el certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
- **2.3. DAVID ENRIQUE VIÑA LUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.638.747, al correo electrónico mfingenieriambiental@gmail.co¹⁷, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.







¹⁵ Tomado del certificado de existencia y representación legal de **MF INGENIERÍA AMBIENTAL S.A.S. ZOMAC** obrante en el expediente.

¹⁶ Tomado del escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación, obrante en el expediente.

 $^{^{17}}$ Tomado del escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación, obrante en el expediente.



2.4. MARCO JAVIER DAZA JULIO, identificado con cédula de ciudadanía número 7.574.355 al correo electrónico contacto.mf.ingenieria@gmail.com 18, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 75).

ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO** CESAR, una vez se notifique el este acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA DURAN JANET

Coordinadora del Grupo de Registros Públicos

TRD: JURÍDICO

Rad: 2024-01-621147 / 2024-01-676411

NIT: 901.457.753-8 Cód. Trámite:122035 Cód. Dependencia: 316 Cód. Funcionario: J6178

Expediente: 0 Anexo: 0











¹⁸ Tomado del documento de autorización remitida mediante correo electrónico por la CÁMARA